



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada por pasiva COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 07 de marzo de 2023.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0436

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CALERO

DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00129-00**

Buga-Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 01 de febrero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
08/MARZO/2023


REINALDO ROSENDO GALLO
03 FEBRERO



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.**”, dentro del termino legal contesto la demanda, y el llamado en garantía, no ocurriendo lo mismo con el codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de marzo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0441

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALDEMAR MONROY FAJARDO
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00249-00**

Buga - Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.**”, ha procedido a dar contestación a la demanda, y al llamado en garantía, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Por otra parte, como quiera que mediante providencia No 0229 del 10 de febrero del año 2023, notificado en estado No 023 del 13 de febrero del año 2023, (ver archivo digital No 012) se dispuso TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S., y se reconoció personería para actuar en representación de dicha codemandada, al doctor JOHN FERNANDO MARIN SALAS, corriéndosele traslado por 10 días para que contestara la demanda, sin embargo, a la fecha se encuentra vencido el termino para ello, sin que se hubiese allegado de su parte contestación alguna, así las cosas se le tendrá por no contestada la demanda y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, y al llamado en garantía de la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTDA la demanda al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 12 de marzo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., al doctor JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.16.463.005 de Yumbo (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
08/MARZO/2023


RENSALDO PARDO GALLO
(1° SECRETARIO)



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., presentó escrito de contestación dentro del término de ley; igualmente le informo que la codemandada GENTE EFICIENTE E.S.T S.A.S EN LIQUIDACIÓN no podido notificarse al correo contabilidad@genteficiente.com, pues al hacer el envío respectivo se obtiene la siguiente respuesta del servidor:

“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

contabilidad@genteficiente.com

contabilidad@genteficiente.com)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe. Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.” Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de marzo de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0438

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALEXIS VILLADA GUERRA
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00300-00**

Buga - Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por otra parte, y ante la imposibilidad de realizar la notificación de la demanda vía correo electrónico a la parte codemandada, GENTE EFICIENTE E.S.T S.A.S EN LIQUIDACION a la dirección electrónica aportada por la parte actora, el

Despacho requerirá a la parte demandante para que se sirva informar otros canales digitales para proceder con su notificación, e igualmente para que aporte un certificado de existencia y representación legal de dicha codemandada debidamente actualizado, cumplido lo anterior se continuara con el trámite de ley respectivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada a la doctora CAROLINA CRUZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.624.187dePalmira(V), portadora de la T.P No.191.484 del C.S. de la J., de conformidad con los términos del poder allegado al plenario.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe respecto a otro correo electrónico de la sociedad codemandada GENTE EFICIENTE E.S.T S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue un certificado de existencia y representación legal del codemandado, GENTE EFICIENTE E.S.T S.A.S EN LIQUIDACIÓN tal como se indicó en este proveído.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior continúese con el trámite de ley respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA QUERRERO



Motta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte allego constancia respecto a la reclamación administrativa elevada ante Colpensiones de la ciudad de Cali. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 07 de marzo de 2023.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0435

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: HILDA MARINA FIGUEROA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00320-00**

Buga - Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la veracidad del informe secretarial que antecede, tenemos que este Despacho en auto inmediatamente anterior, requirió a la parte actora para que se sirviera allegar constancia del lugar donde agoto la reclamación administrativa del derecho que aquí reclama, fue así, como la parte actora allego copia de constancia de envío de documental con destino a Colpensiones en la ciudad de Cali, igualmente al plenario glosa respuesta de Colpensiones dirigida a la actora a una dirección de residencia de la ciudad de Cali.

Así las cosas, tenemos que el art. 11º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso:

“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”.

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o en donde se presentó la reclamación del derecho, para el caso concreto se surtió en la ciudad de Cali; ahora bien, el sentido de la norma citada indica que la competencia para conocer de este asunto recae en el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho, para el caso concreto en Cali según se desprende de la respuesta de la codemandada Colpensiones, según respuesta obrante al plenario.

Por lo anteriormente expuesto, y al no ser el municipio de Buga, ni el domicilio de la entidad demandada, ni el lugar donde se surtió la reclamación del derecho, considera este Juzgador de instancia que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por FALTA TERRITORIAL DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la oficina de Reparto de la ciudad de Cali, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
08/MARZO/2023


REINALDO AGUILAR
(SECRETARÍA)

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., presentó escrito de contestación dentro del término de ley; igualmente le informo que la codemandada GENTE EFICIENTE E.S.T S.A.S EN LIQUIDACIÓN no podido notificarse al correo contabilidad@genteficiente.com, pues al hacer el envío respectivo se obtiene la siguiente respuesta del servidor:

“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

contabilidad@genteficiente.com (contabilidad@genteficiente.com)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe. Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.” Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de marzo de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0437

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE ARNULFO CUELLAR PARRA
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00330-00**

Buga - Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por otra parte, y ante la imposibilidad de realizar la notificación de la demanda vía correo electrónico a la parte codemandada, GENTE EFICIENTE E.S.T S.A.S EN LIQUIDACION a la dirección electrónica aportada por la parte actora, el Despacho requerirá a la parte demandante para que se sirva informar otros canales digitales para proceder con su notificación, e igualmente para que

aporte un certificado de existencia y representación legal de dicha codemandada debidamente actualizado, cumplido lo anterior se continuara con el trámite de ley respectivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada a la doctora CAROLINA CRUZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.624.187 de Palmira(V), portadora de la T.P No.191.484 del C.S. de la J., de conformidad con los términos del poder allegado al plenario.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe respecto a otro correo electrónico de la sociedad codemandada GENTE EFICIENTE E.S.T S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue un certificado de existencia y representación legal del codemandado, GENTE EFICIENTE E.S.T S.A.S EN LIQUIDACIÓN tal como se indicó en este proveído.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior continúese con el trámite de ley respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
08/MARZO/2023


BERNALDO JESUS GALLO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 07 de marzo de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0450

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LIBIA DEL CARMEN GRAJALES RESTREPO
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00064**-00

Buga-Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **040** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/MARZO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que Los codemandados DIANA MARIA ORTEGA PIEDRAHITA e INVERSIONES VASQUEZ ORTEGA SAS., dentro del término legal contestaron la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de marzo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0444

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EDINSON GALEANO BEJARANO
DEMANDADO: DIANA MARIA ORTEGA PIEDRAHITA e INVERSIONES
VASQUEZ ORTEGA SAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00170-00**

Buga - Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que los codemandados DIANA MARIA ORTEGA PIEDRAHITA e INVERSIONES VASQUEZ ORTEGA SAS., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por las codemandadas DIANA MARIA ORTEGA PIEDRAHITA e INVERSIONES VASQUEZ ORTEGA SAS.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 07 de marzo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de los codemandados, al doctor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ GUZMAN, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Buga, portador de la Tarjeta Profesional No.12.646 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la cédula de ciudadanía No.14.871.919 de Buga, conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA QUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
08/MARZO/2023


REINALDO FERNS GALLO
(E. Secretarías)



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO; asimismo le informo que la codemandada junta regional de calificación de invalidez del valle no contesto la demanda y se encuentra vencido el termino para ello. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 07 de marzo de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0440

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA ELENA SANCHEZ MURILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00102**-00

Buga-Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Por otra parte, la codemandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca fue notificada vía correo electrónico, el día 09 de febrero del año 2023 (ver archivo digital No 018) sin embargo, hasta la fecha, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, ningún pronunciamiento allego dicha codemandada, así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda y se le impondrán las consecuencias de ley

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 30 de mayo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
08/MARZO/2023


RINALDO PINEDA GALLO
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 07 de marzo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0439

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GUSTAVO VIAFARA CIFUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00190-00**

Buga-Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 28 de mayo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **040** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
08/MARZO/2023


REINALDO PINEDA GALLO
1311000000000



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Por otro lado, informo que el término para subsanar la demanda, corrió durante los días 23°, 24°, 27° y 28° de febrero; y 01° de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 07 de marzo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0449

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRES PORRAS PATIÑO
DEMANDADO: COCA-COLA FEMSA, MARIO D. DORADO FLÓREZ y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00264**-00

Buga-Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en auto anterior se inadmitió la presente demanda por presentar diversas falencias, donde textualmente se indicó lo siguiente:

"1.- Anexo a la presente acción laboral, un memorial poder presentando varias inconsistencias, dentro de ellos que está dirigido a otro Despacho judicial y de otra especialidad, así como para que represente a su poderdante en un proceso totalmente distinto al que se pretende ventilar en el presente asunto.

2.- Asimismo, dirige la demanda contra personas jurídicas de las cuales no las mencionó en el acápite de la parte demandada.

3.- No indica las direcciones de domicilio o correo electrónico, ni datos de contacto, donde se debe de realizar las notificaciones a los demandados.

4.- No adjunto, con el escrito de la demanda los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

5.- Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 de 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

"Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Es así como, el Juzgado concedió un término de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, esto es exactamente por el yerro antes mencionado; y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación alguna de tal falencia, además, anotada en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **040** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/MARZO/2023


REINALDO PINEDA GALLO
(314778940)



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 07 de marzo de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0448

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JAMINSON MURILLO OLAVE
DEMANDADO: ENECON S.A.S. (EPSA) CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00284-00**

Buga - Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y antes de entrar a revisar si la presente demanda laboral, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el art. 5º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el último lugar donde se ha prestado el servicio por parte del trabajador, o en su defecto en el lugar del domicilio del demandado, lo que conlleva a concluir que no es este el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, pues no es éste ni el último lugar donde prestó el servicio el demandante, ni donde tienen su domicilio la sociedad demandada.

En el caso sub examine se evidencia, de un lado, que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, tal como lo confiesa en el acápite de los hechos del libelo genitor, así mismo se desprende el contrato firmado y anexado como elementos de prueba, en donde indica que el demandante venía desempeñando sus actividades laborales como gestor del Sistema de Seguridad en el Trabajo para la empresa demandada y que la labor asignada se llevaría a cabo en el Municipio de Buenaventura.

De lo anterior se desprende que fue la Ciudad de Buenaventura (V), el último lugar donde el actor prestó sus servicios a las demandadas, por ende, se debe tener éste como el último lugar donde prestó sus servicios el actor.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Juzgado, que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse; y

como consecuencia, esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial y dispondrá su remisión al Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca para que, a través de la oficina de reparto judicial, sea repartida entre los jueces laborales del circuito de esa localidad.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta territorial de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de la ciudad de Buenaventura (Valle), para que, por su intermedio, se haga el reparto de la demanda entre los Jueces Laborales de dicho Circuito Judicial.

TERCERO: una vez remitida la presente demanda, REALIZAR las respectivas anotaciones en libros de registro de salidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1°)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **040** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/MARZO/2023


REINALDO POSSO GALLO
RI SECRETARÍA